



Expediente: 056070345171 SCQ-131-1708-2024

Radicado: RE-01118-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 28/03/2025 Hora: 10:16:32 Folios: 4



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

## ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1708 del 22 de octubre de 2024, el interesado denunció: *"hicieron una zanja y tubería directa a la quebrada y la construcción está más o menos a 4 metros de la misma, quebrada la leona."* Lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro – Antioquia.

Que mediante escrito con radicado CE-18098-2024 del 24 de octubre de 2024, el interesado denunció *"...evaluar el manejo que se le viene dando a la quebrada en la vereda pantanillo sector la Leona del municipio el Retiro, en el ramal los Trujillo, pues allí vienen realizando movimientos de tierra y taludes con afectación del cauce de la quebrada..."*, lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro – Antioquia.

Que, en atención a la Queja y escrito de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado No. IT-07830 del 18 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En los predios identificados con folio de matrícula FMI 017-9145 y 017-22563 ubicados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, se realizó una excavación a al menos (4) metros de la Q La Leona para la instalación de un tanque de almacenamiento de aguas residuales de 8 m3, donde adicionalmente, se está realizando la adecuación de una obra de manejo de aguas lluvias y la instalación de una tubería que posteriormente las conduce hasta La Leona. No se evidenciaron obras de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hasta*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

dicha fuente, por el contrario, se evidenciaron sedimentos en el cauce de dicha fuente, alterando sus condiciones organolépticas y de calidad.

*Dichas actividades sobre la ronda hídrica de la quebrada La Leona pueden estar generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de procesos erosivos y socavación por la acumulación de sedimentos en el cauce”.*

Que en el informe técnico citado se tiene a la SOCIEDAD VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383 como presunta responsable de las actividades adelantadas.

Que el día 20 noviembre de 2024, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que la SOCIEDAD VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S se encuentra en trámite para el permiso de vertimientos, en beneficio del proyecto denominado “VALQUIRIA” sin embargo los FMI 017-9145 y 017-22563 no son objeto de dicha solicitud (Expediente 056070443405).

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de noviembre de 2024, se evidenció que el titular del derecho real de dominio respecto del predio identificado con FMI 017-9145 es el señor ALVARO LEON CASTRILLON GAVIRIA sin más datos y del predio identificado con FMI 017-22563 es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA FIDEICOMISO LOTE AIRE AGUA con NIT. 8300538122.

Que, en atención a los hallazgos evidenciados, mediante Resolución RE-04887-2024 del 25 de noviembre de 2024, comunicada en fecha 4 de diciembre de 2024, se ordenó **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S** identificada con NIT 901.177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, de las siguientes actividades:

1. “LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LEONA, que discurre por los predios con FMI 017-9145 y 017-22563 localizados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, se generó el informe técnico IT-07830-2024 del 18 de noviembre de 2024, donde se evidenció que se están realizando movimientos de tierra, con una excavación para la instalación de un tanque de almacenamiento de aguas residuales de 8 m3 donde adicionalmente, se está realizando la adecuación de una obra de manejo de aguas lluvias y la instalación de una tubería que posteriormente las conduce hasta la quebrada La Leona. No se evidenciaron obras de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hasta dicha fuente, por el contrario, se evidenciaron sedimentos en el cauce de dicha fuente, pues estas se ejecutaron a una distancia de al menos 4 metros de la quebrada la Leona, alterando sus condiciones organolépticas y de calidad, debido a que la ronda hídrica mínima establecida en el Acuerdo 251 de 2011 es de 10 metros”.

Que en el artículo segundo de la referida providencia se ordenó a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S., para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **“Abstenerse** de realizar actividades sobre los recursos naturales en los predios con FMI 017-9145 y 017-22563 localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. **Respetar** la ronda hídrica de la quebrada La Leona, que mínimamente son 10 metros a cada lado del cauce principal, esta zona debe ser objeto de conservación y preservación, y se debe garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **Implementar** obras de manejo ambiental suficientes para evitar que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad; priorizando la revegetalización de las áreas expuestas.
4. **Presentar** los diseños y especificaciones técnicas de la obra consistente en tubería de PVC de aproximadamente de 24 pulgadas ante la Corporación, en aras de avalar la viabilidad de su permanencia. para lo anterior deberá dar inicio al trámite de ocupación de cauce. <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>”

Que el día 23 de enero de 2025, se realizó visita de control y seguimiento por parte de personal técnico de la Corporación, la cual generó el informe técnico IT-01052-2025 del 18 de febrero de 2025, en el que se encontró:

“25.1 El pasado 23 de enero del 2025 se realizó visita a los predios identificados con FMI 017-9145 y 017-22563 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de Cornare emitidas mediante la Resolución RE-04887-2024 del 25 de noviembre del 2025,

25.2 Durante el recorrido se pudo identificar que las actividades de movimiento de tierras fueron finalizadas y la instalación del tanque en las coordenadas geográficas 75°29'30.28"W 6° 2'26.82"N se finalizó, este se observa enmallado.

25.3 Así mismo, la tubería que transporta aguas lluvias hasta la Q. La Leona, no fue retirada, tampoco se encontró documentación alguna relacionada al trámite de dicha ocupación en las bases de datos corporativas, esta se observa transportando sedimentos.”

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 7 de marzo de 2025, se encontró el expediente 056070438786, donde mediante Resolución RE-06069-2021 del 13 de septiembre de 2021, se otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S, con Nit 901.182.915-2, representada legalmente por el señor TOMAS SIERRA ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.615.817, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD, para el desarrollo del proyecto denominado “AIRE AGUA”, en beneficio de los predios con FMI 017-22563, 017- 22564, 017- 22565, 017 22566, y 017-22567, ubicados en el Municipio de El Retiro, Antioquia.

Así mismo se observa que mediante Resolución RE-05469-2024 del 26 de diciembre de 2024 se ordenó MODIFICAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado mediante Resolución N° RE-06069-2021 del 13 de septiembre de 2021, a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD, para el desarrollo del proyecto denominado “AIRE AGUA”, en beneficio de los predios con FMI 017- 22563, 017-22564,



017-22565, 017 22566, y 017- 22567, ubicados en el Municipio de El Retiro, Antioquia, para que en adelante se entienda de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., con Nit 901.182.915-2, representada legalmente por el señor suplente TOMAS SIERRA ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.615.817, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en la fase de construcción y operativa del proyecto denominado "AIRE AGUA", a conformarse por 56 viviendas y una portería, en beneficio de los predios con FMI 017-22563, 017-22564, 017-22565, 017 22566, 017-22567 y 017-9145, ubicados en el Municipio de El Retiro, Antioquia."**

Que mediante escrito con radicado CE-04563 del 13 de marzo de 2025, la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S. a través de su representante legal el señor JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA, solicita el levantamiento de la medida preventiva, lo anterior teniendo en cuenta que informan entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) La sociedad Valquiria Campestre s.a.s. NO es la sociedad desarrolladora o ejecutora del proyecto Aire -Agua. no tiene relación alguna con el proyecto mencionada, ni ha ejecutado las obras civiles que dieron lugar a la medida. por lo cual, no pueda dar cumplimiento a lo ordenado por la Corporación, ni existe causa para su vinculación al trámite."*

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º que establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

**"Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.*

### **Sobre las medidas preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

##### **a.1. Hecho por el cual se investiga**

91



1. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada la Leona con una actividad consistente en la construcción de un tanque de concreto con una capacidad de aproximadamente 8 m<sup>3</sup> en las coordenadas geográficas 75°29'30.28"W 6° 2'26.82"N, para la recolección de las aguas residuales a generarse en el proyecto urbanístico denominado "AIRE AGUA" a una distancia de 4 metros del cauce y sin la debida concertación con la autoridad ambiental para su implementación en ronda hídrica, situación evidenciada el 19 de octubre de 2024 hallazgos plasmados en informe técnico IT-07830-2024 del 18 de noviembre de 2024 predio identificado con FMI 017-22563 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, situación corroborada en fecha 23 de enero de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01052-2025 del 18 de febrero de 2025.
2. Ocupar el cauce y ronda hídrica de la fuente denominada quebrada la Leona con la implementación de una tubería de aproximadamente 24 pulgadas que transporta de aguas lluvias hasta la quebrada La Leona sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, , situación evidenciada el 19 de octubre de 2024 hallazgos plasmados en informe técnico IT-07830-2024 del 18 de noviembre de 2024 predio identificado con FMI 017-22563 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, situación corroborada en fecha 23 de enero de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01052-2025 del 18 de febrero de 2025.

#### **a.2 Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S, con Nit 901.182.915-2, representada legalmente por el señor TOMAS SIERRA ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.615.817, o quien haga sus veces.

#### **b. Sobre la medida preventiva Resolución RE-04880-2024**

Que mediante Resolución RE-04887-2024 del 25 de noviembre de 2024, comunicada en fecha 4 de diciembre de 2024, se ordenó IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S** identificada con NIT 901.177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, de las INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LEONA, que discurre por los predios con FMI 017-9145 y 017-22563 localizados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

Pese a lo anterior, en fecha 7 de marzo de 2025, se revisó la base de datos, encontrándose que mediante resolución RE-06069-2021 del 13 de septiembre de 2021, la cual reposa en el expediente 056070438786 se otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD, para el desarrollo del proyecto denominado "AIRE AGUA", en beneficio de los predios con FMI 017-22563, 017- 22564, 017- 22565, 017 22566, y 017-22567, ubicados en el Municipio de El Retiro, Antioquia.

Y que que mediante resolución RE-05469-2024 del 26 de diciembre de 2024 se ordenó MODIFICAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado mediante Resolución N° RE-

06069-2021 del 13 de septiembre de 2021, a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas –ARD, para el desarrollo del proyecto denominado “AIRE AGUA”, en beneficio de los predios con FMI 017- 22563, 017-22564, 017-22565, 017 22566, y 017-22567, ubicados en el Municipio de El Retiro, Antioquia, para que en adelante se entienda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., con Nit 901.182.915-2, representada legalmente por el señor suplente TOMAS SIERRA ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.615.817, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en la fase de construcción y operativa del proyecto denominado “AIRE AGUA”, a conformarse por 56 viviendas y una portería, en beneficio de los predios con FMI 017-22563, 017-22564, 017-22565, 017 22566, 017-22567 y 017-9145, ubicados en el Municipio de El Retiro, Antioquia.”*

Cabe resaltar que mediante el escrito con radicado CE-04563 del 13 de marzo de 2025, la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S. a través de su representante legal el señor JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA, solicita el levantamiento de la medida preventiva, lo anterior teniendo en cuenta que informan que no son quienes están desarrollado el proyecto Aire-Agua, ni han ejecutado las obras que dieron lugar a la medida preventiva, y en ese orden de ideas, aducen que no pueden dar cumplimiento a lo ordenado por la Corporación ni existe causa para su vinculación al trámite.

Por lo anterior, se advierte que quien se encuentra desarrollando las actividades en los predios con FMI 017-22563 y 017-9145, objeto de la presente investigación, es la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S., y respecto de esta se harán los requerimientos correspondientes, siendo procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04887-2024 del 25 de noviembre de 2024, a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S**

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1708-2024 del 2 de octubre de 2024.
- Correspondencia externa con radicado CE-18098-2024 del 24 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07830-2024 del 18 de noviembre de 2024.
- Informe técnico IT-01052-2025 del 18 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-04563-2025 del 13 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S** identificada con NIT 901.177.684-6, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-04887-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

 **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO** a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S**, con Nit 901.182.915-2, representada legalmente por el señor TOMAS SIERRA ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía número



1.037.615.817, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S**, a través de su representante legal el señor TOMAS SIERRA ROBLEDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S** a través de su representante el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1708-2024.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

**PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 056070345171

Queja: **SCQ-131-1708-2024**

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo- Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente